

Juzgado Promiscuo Municipal La paz, Santander Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicado 2021-00012

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela invocada por el Personero Municipal Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, en calidad de agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander, contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

ANTECEDENTES

Mediante escrito el Personero Municipal Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, en calidad de agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander, contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la educación.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de Marzo 14 de 2020, dentro del término señalado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce lo siguiente:

La Institución Educativa La Loma adscrita al Municipio de La Paz, Santander, cuenta con un número aproximado de 125 estudiantes en su sede principal.

En el mes de enero del presente año el licenciado ALVARO LOZADA RINCON, docente de aula del área de Ciencias Naturales-Química de la Institución Educativa La Loma del municipio de La Paz presentó ante la Secretaria de Educación Departamental RENUNCIA a su cargo, renuncia que le fue aceptada por dicha entidad.

El señor rector EDWIN ENRIQUE CASAS MATEUS, precedió a informar a este despacho que en varias oportunidades ha insistido a la Gobernación de Santander, a la Secretaria de Educación Departamental, al área de talento humano de la precitada secretaria para que procedan de manera urgente a realizar el nombramiento del



remplazo del licenciado ALVARO LOZADA RINCON sin que hasta la fecha se haya realizado dicho nombramiento.

De igual forma el señor rector EDWIN ENRIQUE CASAS MATEUS informó que la solicitud de designación del reemplazo del docente del área de Ciencias Naturales-Química de la Institución Educativa La Loma ha sido remitida desde el correo electrónico lalomainstitucioneducativa@gmail.com; a los correos electrónicos de la Secretaria de Educación Departamental sin que hasta la fecha haya recibido respuesta formal a su solicitud.

El señor rector EDWIN ENRIQUE CASAS MATEUS informó al suscrito Personero Municipal que mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2021 y con número de radicado 20210021205 de fecha 18 de febrero de 2021 dirigido al doctor CESAR ELIAS CORONEL ANGULO Coordinador Grupo Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental elevó la solicitud de nombramiento del remplazo del docente ALVARO LOZADA RINCON en dicho documento expone la necesidad actual de docente idóneo para dictar la cátedra del área de Ciencias Naturales-Química sin que hasta la fecha se haya realizado dicho nombramiento. A la fecha de presentación de la presente Acción, aún NO ha sido nombrado el docente para la Institución Educativa La Loma adscrito al municipio de La Paz, Santander, provocando de esta manera, la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad, igualdad, desarrollo, educación y niñez de los estudiantes de la precitada institución que no han podido recibir sus clases.

En virtud de lo anterior, la Personería Municipal de La Paz como garante de los derechos humanos y representante de los intereses de la sociedad, acudo a las vías constitucionales para que con su amparo judicial se logre la protección de los derechos fundamentales vulnerados a los niños, niñas y adolescentes de esta municipalidad.

III. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando los derechos fundamentales a la igualdad y educación, de los niños, niñas y adolescentes, de la Institución Educativa La Loma del municipio de La Paz, Santander.

IV. PETICIÓN

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por el accionante, es que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER



para que de manera INMEDIATA, se nombre el docente idóneo de aula del área de Ciencias Naturales - Química de la Institución Educativa La Loma del municipio de La Paz.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y se ordenó notificar el contenido del auto a las partes FI (12,13).

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RESPUESTA DADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL:

Se tiene señor Juez, que la Oficina de Talento Humano adscrita a esta secretaria realizó el estudio técnico y jurídico de la institución educativa y sede en mención y en el cual se puede observar el estado actual y las necesidades de la institución.

En este informe se puede observar que conforme a la nómina del mes de marzo del año en curso, existe una matrícula de 177 estudiantes, por lo que se requiere un total de 10 docentes para cumplir con el pensum académico.

De otra parte, se encuentra que la sede principal de la institución educativa cuenta con un número de 9 docentes ante la salida del educador LOZADA RINCON se hace necesario realizar el nombramiento de un docente que lo reemplace en el área de ciencias naturalesquímica.

Teniendo en cuenta lo anterior señor juez, se evidencia de acuerdo al estudio técnico que hace falta un docente para cumplir con el pensum académico por lo que esta secretaria a través de la oficina de talento humano se encuentra adelantando los trámites pertinentes de reorganización, para materializar el nombramiento del mismo dentro del menor tiempo posible.

Cabe precisar que en virtud de la renuncia, retiro, fallecimiento entre otros de Docentes, el Ministerio de Educación ha dispuesto como limitante la publicación de las vacantes en el aplicativo Sistema Maestro hasta tanto la entidad territorial realice una reorganización de su planta de personal y planta educativa, de acuerdo al número de estudiantes matriculados, situación que afecta la prestación del servicio, toda vez que dicha gestión implica la participación de varios actores como lo son la comunidad estudiantil, y los mismos docentes,



para evitar la vulneración de eventuales derechos que puedan verse afectados con el referido proceso de reorganización

La parte accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la educación, dignidad e igualdad y en consecuencia se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Santander que nombre en el menor tiempo posible al docente faltante.

AL RESPECTO, Y EN LO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Es de manifestar señor Juez, que como se mencionó anteriormente esta secretaría se encuentra adelantando los trámites pertinentes para nombrar el docente faltante en el menor tiempo posible.

En relación con la carencia actual del objeto en la causa ha señalado la Corte Constitucional en sentencia t 08/20019:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En sentencia t 085 de 2018 la Corte Constitucional manifiesta:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".



ANEXOS

 Copia del oficio de fecha 11 de marzo de 2021 emitid de Oficina de Talento Humano SED (2 folios) 2. Formato Excel estudio técnico. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me permiso solicitar: 1. Que sea declare hecho superado al pedido dentro de la acción de tutela por encontrar asignado el docente faltante dentro de la institución.

RESPUESTA DADA POR LA OFICINA DE TALENTO HUMANO:

La oficina de Talento Humano, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental, realizó estudio técnico y jurídico de la Institución Educativa en mención (se anexa estudio), dicho análisis deja ver el estado actual y las necesidades de la Institución. En este se observa que, conforme a la nómina del mes de marzo del sistema humano, el total de la matrícula para la sede principal de la institución educativa La Loma es de 177 estudiantes, por lo que se requieren 10 docentes para cumplir con el pensum académico.

Actualmente la sede principal de institución educativa en mención cuenta con 9 docentes, ante la salida del educador Álvaro Lozada Rincón, por lo que se hace necesario realizar el nombramiento de un docente que reemplace al educador en mención en el área de ciencias naturales / química

Con base a lo anteriormente descrito, el Grupo de Talento Humano accede a las pretensiones de la acción de tutela, por lo que se procederá a nombrar un educador para el área de ciencias naturales / química para la Institución Educativa La Loma del municipio de La Paz.

De esta manera, la oficina de Talento Humano, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental da respuesta su solicitud, manifestando la absoluta disposición para dar respuesta a las inquietudes que se desaten y que tengan competencia en este despacho.

VII. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

La acción de tutela además de lo anteriormente descrito se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991, 306 de 1.992, Decreto 806 de 2020, analizado los hechos y pretensiones de la demanda este despacho es competente para conocer de la misma, por lo que con auto de fecha 9 de marzo de 2021, se dio trámite a la presente.



VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, están vulnerando o no el derecho fundamental a la igualdad y educación de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander.

IX. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por el Señor Personero Municipal como agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-232 de 2012 señala al respecto al interés superior del niño niña o adolecente:

"esta corporación ha precisado que los niños, niñas y los adolescentes, son sujetos que demandan una especial protección en virtud de su naturaleza, sazón por la cual la defensa de sus derechos es prioritaria para el juez constitucional"...

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho fundamental de los niños niñas y adolescentes ha manifestado:

"A lo largo de la historia el derecho internacional ha creado múltiples instrumentos en los que se consagra el deber especial de protección de los niños, por cuanto éstos son titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores, de los cuales resulta que es innegable la obligación del Estado colombiano de propugnar por el cumplimiento de lo en ellos estatuido, toda vez que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tenor del artículo 93 Superior. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico tanto internacional como nacional, en procura de garantizar la protección especial de los niños, ha creado múltiples instrumentos y disposiciones encaminadas a propugnar por su desarrollo integral y su crecimiento bajo el cuidado de una familia, se colige que en los asuntos en que se involucre la protección del derecho prevaleciente y el interés superior del menor, se debe confrontar la particular situación de cada niño con los derechos que su condición le otorga, con el fin de lograr prerrogativas más favorables que deben ser garantizadas por la familia, por la sociedad y el Estado".

Asimismo, es de resaltar que el principio de preservación del interés superior del menor se encuentra establecido en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, del que se infiere que todas las personas están obligadas a satisfacer integralmente los derechos



humanos de los niños, pues éstos gozan de carácter prevalente e interdependiente.

De igual manera, el artículo 9° del código citado señala que la prevalencia de los derechos de la población infantil consiste en que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se deba adoptar y que esté relacionada con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, máxime si se presenta un conflicto entre sus garantías fundamentales con los de cualquiera otra persona. Este aparte normativo, a su vez, indica que cuando existe un conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se debe hacer aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente¹.

Ahora bien, cabe destacar que a lo largo de la historia el derecho internacional ha creado múltiples instrumentos en los que se consagra el deber especial de protección de los niños, por cuanto éstos son titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores, de los cuales resulta que es innegable la obligación del Estado colombiano de propugnar por el cumplimiento de lo en ellos estatuido, toda vez que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tenor del artículo 93 Superior.

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta el mecanismo constitucional de la tutela, esta acción fue consagrada con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. "Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada

¹ Las mencionadas disposiciones establecen: "ARTÍCULO 8° INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.



a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales².

X. CASO EN CONCRETO

Analizado el caso en particular, las respuestas dadas por las partes, y las normas que cobijan estos derechos constitucionales, solo queda por decir que si bien es cierto estamos frente a una situación en la que se envió una comunicación por parte del Rector de la Institución Educativa La Loma, a la Secretaría de Educación, radicada en ésta última el pasado 18 de febrero de 2021, en la que se comunicó la renuncia del docente de aula del área de Ciencias Naturales-Química, con el fin de poner en conocimiento dicha situación y que se procediera a realizar el nombramiento del mismo, a lo que la Secretaria de Educación manifiesta que aún están dentro del término para dar respuesta a dicha petición, es de aclarar que no estamos frente a una acción de tutela por violación al derecho de petición; si bien es cierto las peticiones tiene un tiempo legal para ser resueltas, y más aún con el Decreto 806 de 2020, se ampliaron los términos para las respuestas a dichas peticiones, cabe destacar que lo que se está alegando en esta acción constitucional son derechos de igualdad y educación de niños, niñas y adolescentes, por lo que, con el estudio de las normas constitucionales antes descritas hemos dejado absolutamente claro la inmediatez con que deben ser tratados.

Cabe resaltar que la Secretaría de Educación Departamental de Santander, junto con la oficina de Talento Humano, han hecho las gestiones pertinentes para garantizar el nombramiento del docente que requiere la Institución Educativa La Loma, y ha mostrado la mejor actitud y gestión frente a los hechos que son motivo hoy de verificación de violación a derechos fundamentales; con los anexos allegados con las respuestas dadas a la presente acción constitucional, se puede evidenciar que se está gestionando el nombramiento de dicho docente, tan es así, que solicitan un fallo de por Hecho Superado.

Lo que se observa por parte de éste despacho judicial, es que no se limitó el tiempo en el cual se va a dar el nombramiento de dicho docente, luego se podría extender en el tiempo, y finalmente se violaría íntegramente el derecho a la educación e igualdad de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander. Por lo anteriormente expuesto, este estado judicial procederá a conceder el amparo constitucional con el fin de que se establezca el término en



el cual se realizara el nombramiento al docente de aula del área de Ciencias Naturales-Química de la Institución Educativa La Loma del municipio de La Paz, para lo cual se concederá SETENTA Y DOS (72) HORAS; y respuesta debe ser allegada tanto al accionante como al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y educación, invocados por el Doctor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, quien actúa como agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que adopten las medidas administrativas necesarias para que en el término de SETENTA Y DOS (72) HORAS, se dé respuesta de la fecha exacta en que será nombrado el docente de aula del área de Ciencias Naturales-Química de la Institución Educativa La Loma del municipio de La Paz, Santander.

TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓREZ